



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN** 3646

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INADMITE POR IMPROCEDENTE UN  
RECURSO DE APELACION**

**LA DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, en armonía con el Código Contencioso Administrativo, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgada en el Decreto Distrital 561, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con radicado 2003ER4146 del 10 de Febrero de 2003, la señora **ESNEDA SENDOYA DE MATEUS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465 de Popayán, en representación legal de Edificio "EL JUNCAL" Propiedad Horizontal, presentó solicitud al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, para la eliminación de cuatro Saúcos argumentando problemas de pie de elefante, los cuales se encuentran en el antejardín del edificio causando daños en las tuberías de aguas limpias y negras, ubicados en la calle 77 No. 12-53 de Bogotá Distrito Capital.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, emitió informe técnico SAS No. 998 del 21 de febrero de 2003, considerando viable la tala de cuatro (4) Saúcos.

Que mediante Auto No. 822 del 10 de Junio de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que con Resolución No. 1006 del 11 de Julio de 2003, el Departamento antes señalado, autorizó el tratamiento silvicultural tala de cuatro (4) Saúcos (artículo primero) y se estableció como medida de compensación la siembra y



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**L.S. 36 4 6**

mantenimiento de ocho (8) árboles en la zona verde del edificio, equivalente a 7.6 Individuos Vegetales Plantados IVPs., (artículo cuarto).

Que en el artículo décimo de la Resolución ibídem, se lee: (...) "*Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Dirección del DAMA, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)*".

Que con radicado No. 24596 del 24 de Julio de 2003, se presentó Recurso legal de Reposición contra de la Resolución 1006 del 11 de Julio de 2003, argumentando:

(...) "*1- La Resolución recursora en su artículo 4 dispone como medida de compensación la reposición, siembra y mantenimiento de ocho (8) árboles en la zona verde del edificio.*

*2- En la zona verse se encuentran los cuatro (4) saúcos para los cuáles la Resolución autoriza su tala. Zona que tiene un área de 10 metros de largo por 4 metros de ancho.*

*3- El fundamento de la solicitud para la Tala de los cuatro (4) saúcos fue el grave perjuicio que le causaron las raíces a las tuberías de aguas negras, tuberías de agua potable y alcantarillado de salida de las aguas negras, tuberías que fueron fracturadas y levantadas de su sitio de impidiendo el ingreso del agua del acueducto al Edificio, dejándolo sin servicio y provocando una inundación, por una parte y por la otra la salida al exterior en la zona verde de aguas negras, hasta que tapó el sistema de salida, dejando como consecuencia un olor insoportable que afectó a los ocupantes del edificio y a los transeúntes de la calle 77.*

*4- Las obras que se realizaron para solucionar los daños ya indicados, dejaron claramente establecido que no pueden existir árboles en dicha zona por el desarrollo de las raíces y mucho menos para sembrar ocho (8) árboles de tal zona, dada su área y mucho menos para reemplazar cuatro (4) saúcos que sin tener en cuenta el área fueron sembrados en forma equivocada.*

*5- El Edificio "El Juncal" P. H., está interesado en organizar un jardín en la zona verde compuesto por matas y pasto bien adornado, similar a los jardines que existen en los edificios de la zona, jardines de unos corriente que adornan y embellecen dichos lugares y no causan perjuicios a los edificios".*

*6- Una visita al sector es suficiente para constatar los jardines que tienen los edificios vecinos al de "El Juncal". (...)"*

Que la Resolución No. 2285 del 28 de Diciembre de 2004, se resolvió el Recurso de Reposición, determinándose: (...) "*ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo cuarto de la Resolución 1006 del 11 de Julio de 2003, el cual quedará así: El representante Legal del Edificio el Juncal o quién haga sus veces, deberá garantizar como medida de*

*VP*  
*VANILLO JUNA*



*compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala mediante el presente acto administrativo, con la cancelación de 5.44 Individuos Vegetales Plantados (IVPs) que equivalen a la suma de \$525.830.00 pesos, M/cte, (...)"*

Que el artículo tercero de la Resolución antes mencionada dispone: (...) "*Contra la presente no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa. (...)"*

Que con radicado 2005ER1891 del 20 de Enero de 2005, presentó Recurso legal de Apelación, contra la Resolución 1006 de 11 de julio del 2003.

#### Consideraciones del Recurrente:

*(...) "1-El motivo de la reposición y ahora el de apelación es el hecho físico de no tener espacio el edificio el JUNCAL P. H., para la siembra de los árboles que ordeno la resolución recurrida como así quedo establecido en las diligencias ya practicadas.*

*2- En parte alguna del recurso de reposición se dijo que se compensaría con pago los individuos vegetales respectivos, y*

*3- En el recurso de reposición solo se solicito exonerar de la siembra de los árboles al edificio el JUNCAL P.H., habida consideración de que los anteriores generaron daños a la infraestructura del acueducto como bien lo considera la resolución 2285 que es motivo del recurso de apelación.*

*En estas condiciones solicito la revocatoria de la resolución recurrida y exonerar al edificio el JUNCAL P:H:, de cada compensación. (...)"*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que a su vez el artículo 82 establece que:

*"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*

Que los recursos ordinarios o gubernativos, entre ellos el de Apelación, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada, para que la Administración analice, corrija los errores en que incurrió, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificarlos, aclararlos o revocarlos.

Que observadas las normas aplicables al caso que nos ocupa, no es de recibo para esta Secretaría, la interposición del Recurso de Apelación, contra la Resolución 1006 del 11 de Julio de 2003, por las siguientes razones:

Que el artículo 62, numerales 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo contempla:

*"ARTÍCULO 62. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. (...)"*

Que el artículo 63 de la norma transcrita anteriormente, determina el agotamiento de la vía gubernativa en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 62.

Que el artículo 50 de la norma antes citada en el inciso 3, numeral 3, prevé:

*(...) "Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto (...)"*

Que el artículo 12 Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 del 22 de mayo de 2003, define la tabla de valores de cobros por Individuos Vegetales Plantados IVPs, como medida de compensación, para garantizar la persistencia del Recursos Forestal.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3646

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem contemplan lo relacionado con las Competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos en cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de Diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de proyectar las respuestas a las solicitudes de revocatoria directa y recursos interpuestos contra los actos administrativos proferidos por el Despacho y las diferentes dependencias de la Secretaría de acuerdo con las competencias asignadas y/o delegadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos Administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Inadmitir por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ESNEDA SANDOYA DE MATEUS**, en calidad de representante legal del Edificio "EL JUNCAL" Propiedad Horizontal, contra la Resolución No. 1006 del 11 de Julio de 2003, mediante el cual se autorizó la tala de unos árboles, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ESNEDA SENDOYA DE MATEUS**, identificada con la Cédula de <sup>4P</sup> ~~IDENTIFICACION~~ ~~CI~~ ~~BOGOTÁ~~





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3646

Ciudadanía No. 25.259.465 de Popayán, en calidad de representante legal del Edificio "EL JUNCAL" Propiedad Horizontal, en la calle 77 No. 12 - 53 de esta Ciudad.


**ARTÍCULO TERCERO.** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la Gaceta Ambiental de la entidad dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *af*

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DR. JUAN CAMILO FERRER - ASESOR DEL DESPACHO  
EXPEDIENTE: DM-03-03-291

*mucho firma*